



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0217-2020-A-MPH

Bambamarca, 12 de junio de 2020

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

VISTO:

El Informe N° 174-2020-MPH/SGRR-III, de fecha 28.03.2020, emitido por la Sub Gerente de Recursos Humanos y el Informe N° 305-2020-MPH-BCA/GAJ, de fecha 12.06.2020, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, sobre extinción de contrato por jubilación por límite de edad, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607 - Ley de Reforma Constitucional de la Constitución Política del Perú - Artículo 194° primer párrafo y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad, teniendo entre sus facultades y atribuciones como Titular del Pliego, disponer las acciones administrativas que correspondan del Sistema de Personal como la de designar y cesar a los Funcionarios, conceder licencias entre otros, conforme a lo previsto en el Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe N° 174-2020-MPH/SGRR-III, de fecha 28 de marzo de 2020, la Sub Gerente de Recursos Humanos se dirige al Gerente de Administración y Finanzas, a fin de solicitar el inicio de procedimiento de jubilación por límite de edad de los señores **PERALTA MENDOZA ASUNCIÓN** y **BURGOS CHÁVEZ GILBERTO**;

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 20° numeral 6), referente a las atribuciones del Alcalde establece que: "Son atribuciones del Alcalde: 6. Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas";

Que, el D.S. N° 003-97-TR - T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en el Artículo 16° literal f) establece que: "Son causas de extinción del contrato de trabajo: f) la jubilación";

Que, el D.S. N° 003-97-TR - T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en el Artículo 21° establece que: "La jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), si el empleador se obliga a cubrir la diferencia entre dicha pensión y el 80% de la última remuneración ordinaria percibida por el trabajador, monto adicional que no podrá exceder del 100% de la pensión, y a reajustarla periódicamente, en la misma proporción en que se reajuste dicha pensión. El empleador que decida aplicar la presente causal deberá comunicar por escrito su decisión al trabajador, con el fin de que éste inicie el trámite para obtener el otorgamiento de su pensión. El cese se produce en la fecha a partir de la cual se reconozca el otorgamiento de la pensión La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario";

Que, la Ley N° 26504 - Ley que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la Estructura de las Contribuciones al FONAVI, en el Primer Párrafo del Artículo 9° establece que: "La edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 es de 65 años";

Que, el D.S. N° 054-97-EF, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en su Artículo 41° establece que: "Tienen derecho a percibir la pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan 65 años de edad";

Que, la Ley N° 30425 - Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Aprobado por el D.S. N° 054-97-EF y que amplía la Vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada.- Artículo 2°, referente a la Incorporación de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos y Pensiones establece que: "Adiciónase la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones con el texto siguiente: Opciones del afiliado VIGÉSIMO CUARTA.- El afiliado a partir de los 65 años de edad podrá elegir entre percibir la pensión que le corresponda en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



cualquier modalidad de retiro, o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) en las armadas que considere necesarias. El afiliado que ejerza esta opción no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal. Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los afiliados que se acojan al régimen especial de jubilación anticipada”.

Que, cabe resaltar que la jubilación es una causa de extinción de contrato reconocida en el Artículo 16° de T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral;

Al referirnos a Jubilación podemos encontrar que existen dos supuestos: 1) facultativa: cuando el trabajador, no obstante tiene derecho a gozar de jubilación, decide continuar en actividad y asimismo, decide a partir de cuándo debe retirarse de la actividad laboral. 2) obligatoria y automática: cuando no cuenta con la anuencia del trabajador debido a que ha cumplido los setenta (70) años de edad, salvo pacto en contrario;

Que, respecto al “pacto en contrario” la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en diferente jurisprudencia lo siguiente: La expresión pacto en contrario alude a un acuerdo de voluntades expreso e indubitable, de allí que este no pueda colegirse la sola continuidad de la relación laboral más allá del límite de tiempo establecido por la ley, ya que ello en ningún modo importa una declaración de voluntad del empleador;

Que, si bien el último párrafo del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 728, contempla la posibilidad que se celebre un pacto en contrario, dicho pacto tácito puede extinguirse en cualquier momento; por ejemplo, cuando a pesar de haber transcurrido un periodo de tiempo desde que el trabajador cumplió los setenta (70) años de edad sin que haya efectuado el cese, el empleador cursa una carta notarial comunicando su decisión de aplicar la causal de extinción de contrato de trabajo por la causal de jubilación obligatoria y automática. El Tribunal, asegura que el contrato de trabajo se extingue por la jubilación obligatoria, la misma que opera de forma automática cuando el trabajador cumple los 70 años de edad, salvo pacto en contrario, este no resulta un pacto “por tiempo limitado”, sino presumiblemente celebrado sólo hasta que se haga efectivo el cese invocando tal causal;

Que, en ese sentido, habiendo indicado lo establecido por la norma, es preciso indicar que en la entidad existen dos (02) servidores que cumplen con los requisitos citados en los párrafos precedentes, los mismos que se detallan a continuación:

NOMBRE	RÉGIMEN	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE INGRESO	EDAD A MARZO Y MAYO 2020	AÑOS DE SERVICIO
Peralta Mendoza Asunción	D.L. N° 728	25.03.1950	05.08.2010	70 años	09 años - 10 meses
Burgos Chávez Gilberto	D.L. N° 728	15.05.1950	05.08.2010	70 años	09 años - 10 meses

Que, mediante Informe N° 305-2020-MPH-BCA/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica opina se declare procedente la jubilación por límite de edad de los servidores de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, señores Peralta Mendoza Asunción y Burgos Chávez Gilberto, por haber cumplido el límite de edad que determina el Decreto Supremo N° 003-97-TR – TUO del Decreto Legislativo N° 728;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Planificación, Presupuesto y Modernización, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas y Sub Gerencia de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROCEDENTE la jubilación por límite de edad de los servidores de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, señores **PERALTA MENDOZA ASUNCIÓN** y **BURGOS CHÁVEZ GILBERTO**, por haber cumplido el límite de edad que determina el Decreto Supremo N° 003-97-TR – TUO del Decreto Legislativo N° 728, conforme al siguiente detalle:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC
BAMBAMARCA



NOMBRE	RÉGIMEN	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE INGRESO	EDAD A MARZO Y MAYO 2020	AÑOS DE SERVICIO
Peralta Mendoza Asunción	D.L. N° 728	25.03.1950	05.08.2010	70 años	09 años - 10 meses
Burgos Chávez Gilberto	D.L. N° 728	15.05.1950	05.08.2010	70 años	09 años - 10 meses

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR a los señores: **PERALTA MENDOZA ASUNCIÓN** y **BURGOS CHÁVEZ GILBERTO**, la entrega formal de su cargo, bienes y asuntos pendientes a su jefe inmediato, remitiéndose una copia a la Sub Gerencia de Recursos Humanos para que sea incluida en su legajo personal. Adjuntarán el fotocheck institucional.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos evaluar lo concerniente al otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios y beneficios sociales que les corresponda a los servidores: **PERALTA MENDOZA ASUNCIÓN** y **BURGOS CHÁVEZ GILBERTO**, de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los servidores **PERALTA MENDOZA ASUNCIÓN** y **BURGOS CHÁVEZ GILBERTO** y a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc que tengan injerencia en la presente Resolución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC
BAMBAMARCA



Abog. Mario Antonio Aguilar Vasquez
ALCALDE PROVINCIAL